



Lección 11: El Objeto del Proceso Penal

Derecho Procesal Penal · Casos Prácticos y Doctrina · **Vicente Gimeno Sendra**

DERECHO PROCESAL PENAL

PRINCIPIO ACUSATORIO

LECRIM

Visión Global de la Lección

La Lección 11 aborda uno de los pilares del proceso penal: **el objeto del proceso**. Comprenderlo es fundamental para el estudiante de Derecho, pues de él dependen instituciones tan relevantes como la cosa juzgada, la litispendencia, el principio acusatorio y la congruencia de la sentencia.

¿Qué regula?

El objeto del proceso penal determina *qué* se juzga, *contra quién* se dirige la acusación y *qué consecuencias* jurídicas pueden derivarse del hecho punible. Distingue entre el objeto principal (pretensión penal) y el objeto eventual (pretensión civil acumulada).

Normas clave de referencia

- **Art. 100 LECrim**: acción penal y civil nacidas del delito
- **Art. 299 LECrim**: función del sumario
- **Art. 650 LECrim**: contenido del escrito de acusación
- **Art. 789.3 LECrim**: límites de la sentencia
- **Art. 24.2 CE**: derecho a un proceso con todas las garantías
- **Arts. 109 a 126 CP**: responsabilidad civil derivada del delito

📌 Esta lección es de alta incidencia en exámenes de desarrollo y tipo test. Domina la distinción entre pretensión penal y civil, los requisitos de cada una y el juego del principio acusatorio.

I. Los Diferentes Objetos del Proceso Penal

El **art. 100 LECrim** establece que «de todo delito nace acción penal para el castigo del culpable, y *puede* nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible». Este precepto revela la estructura dual del objeto del proceso penal:

Objeto Principal

La **pretensión penal o punitiva**. Siempre presente: es la declaración de voluntad dirigida contra el acusado en la que se solicita una sentencia de condena al cumplimiento de una pena o medida de seguridad.

Objeto Eventual

La **pretensión civil acumulada**. Solo surge si el delito ha ocasionado daños en la esfera patrimonial del perjudicado. Su acumulación al proceso penal es posible, pero no obligatoria para el perjudicado.

La coexistencia de ambas pretensiones en un único proceso responde a razones de **economía procesal**: evitar duplicar litigios y proteger al perjudicado de dilaciones innecesarias.



II. El Objeto Principal: La Pretensión Penal

La pretensión penal es la **declaración de voluntad** dirigida contra el acusado por la que se solicita al Tribunal de lo Penal una sentencia de condena al cumplimiento de una pena o medida de seguridad, fundada en la comisión por aquél de un hecho punible. Su análisis se desglosa en requisitos **subjetivos**, **objetivos** y **formales**, más la institución de la **litispendencia**.

1. Requisitos Subjetivos: La Identidad del Acusado

A diferencia del proceso civil, donde la cosa juzgada exige la triple identidad del **art. 222 LEC** (sujetos, objeto y causa de pedir), en el proceso penal el elemento subjetivo determinante del objeto procesal es **exclusivamente la persona del acusado**. Ni la causa de pedir ni la identidad de las partes acusadoras son elementos esenciales de la pretensión penal.

Regla fundamental

Existen tantas pretensiones penales como acusados haya, aunque todos hayan participado en el mismo hecho punible. La individualización del acusado es presupuesto ineludible del proceso penal.

¿Cómo se determina al acusado?

- **Proceso ordinario:** mediante el **Auto de Procesamiento** (art. 384 LECrim)
- **Proceso abreviado:** mediante el **Auto de Transformación del Procedimiento Abreviado (Auto de PPA)** (art. 779.1.4ª LECrim)

El TC ha declarado que «*nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad declarado judicialmente investigado*» y haber sido previamente oído. El TS confirma que el Auto de PPA cumple la función esencial de determinar la legitimación pasiva.

 Error típico de examen: confundir los mecanismos de determinación del investigado en el proceso ordinario y en el abreviado. El Auto de procesamiento es propio del procedimiento ordinario (delitos graves); el Auto de PPA, del abreviado.

2. Requisitos Objetivos: El Hecho Punible

Los requisitos objetivos de la pretensión penal comprenden la **fundamentación fáctica**, la **fundamentación jurídica** y la **petición**. Son los más complejos y los que más preguntas de examen generan.

A) Fundamentación fáctica: el hecho punible

Es el **hecho histórico** tal y como aconteció en la realidad, desprovisto de calificación jurídica salvo en lo relativo al bien jurídico protegido. No es la norma jurídica aplicada, sino el suceso externo atribuido al acusado. Rige el principio de **indivisibilidad**: el hecho no puede ser introducido fragmentariamente por las partes ni puede el Tribunal ignorar ninguna de sus manifestaciones fácticas.

B) Homogeneidad del bien jurídico

El Tribunal puede modificar la calificación jurídica siempre que la nueva subsunción respete la **identidad u homogeneidad del bien jurídico** protegido. Este principio, consagrado por el TC y el TS, limita el *iura novit curia* penal. Lo recoge el **art. 789.3 LECrim**: «*la sentencia no podrá condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad del bien jurídico protegido*».

C) Fundamentación jurídica: el título de condena

La calificación penal (**art. 650.2º LECrim**) no es, desde el punto de vista constitucional, elemento esencial de la pretensión. El Tribunal domina la individualización normativa, pero dentro de los límites de la homogeneidad del bien jurídico y el derecho de defensa.

D) La petición de pena

La petición de pena tampoco es esencial en abstracto, pero la jurisprudencia del TS, al amparo del **art. 24.2 CE**, prohíbe imponer pena principal no solicitada por la acusación ni pena más grave de la pedida. El **art. 789.3 LECrim** lo consagra expresamente.

El Hecho Natural y la Indivisibilidad

Dos subprincipios estructuran la fundamentación fáctica de la pretensión penal y son esenciales para entender la dinámica del juicio oral:

Hecho natural e indivisible

El objeto del proceso penal lo determina un **hecho anterior y externo** al proceso. Esta exigencia dimana del derecho de defensa, de la cosa juzgada y del principio de seguridad jurídica. Nadie puede ser condenado por un hecho que no haya sido objeto de acusación.

Si durante la práctica de la prueba surge un **nuevo hecho punible** (no una diversa calificación del mismo), debe suspenderse el juicio para practicar «**sumaria instrucción complementaria**» (art. 746.6º LECrim) y formular nueva acusación.

Non bis in idem

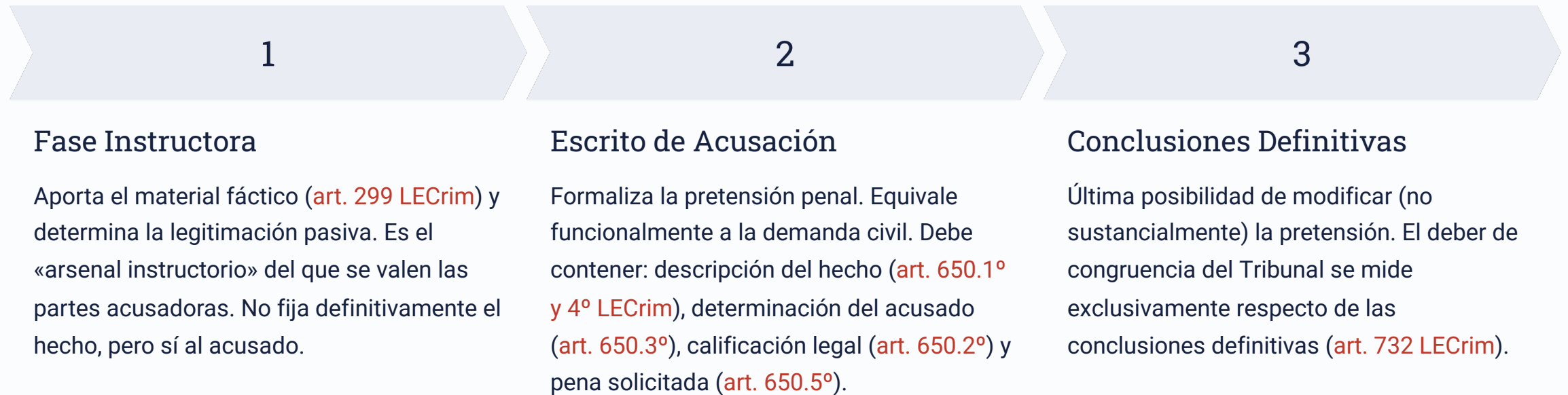
Un mismo hecho histórico no puede ser objeto de una doble condena penal. Aunque en la primera sentencia el Tribunal no agotara todas las posibilidades de subsunción, la apertura de un segundo proceso vulneraría el principio constitucional de *non bis in idem* (art. 24.1 CE en relación con el art. 117.3 CE).

Este principio actúa como límite a la potestad punitiva del Estado y garantía del acusado frente a persecuciones penales repetidas.

- ❏ Recuerda: el principio de indivisibilidad del hecho implica que las partes no pueden introducir el hecho de forma fragmentaria en el juicio oral, y el Tribunal está obligado a enjuiciarlo con toda su plenitud fáctica.

3. Requisitos Formales: El Iter Procedimental de la Pretensión

A diferencia del proceso civil, donde la acción y la pretensión se deducen simultáneamente en la demanda, en el proceso penal ambas aparecen **distanciadas procedimentalmente**. La pretensión penal se formaliza de modo escalonado:



4. La Litispendencia Penal

La litispendencia es la proyección procesal de la cosa juzgada. En el proceso penal no rigen las tres identidades del **art. 222 LEC** (sujetos, objeto, causa de pedir), sino únicamente las que conforman el objeto procesal penal: **identidad del acusado** e **identidad del hecho punible**.

Efectos Procesales

- **Positivo:** *Perpetuatio iurisdictionis*: el órgano que conoce del proceso mantiene su competencia aunque cambie la situación del imputado (p.ej., renuncia al acta de diputado).
- **Negativo:** Impide la apertura de un segundo proceso por el mismo hecho y contra el mismo acusado. Si así ocurriera, el segundo juez debe inhibirse (**art. 759.1º LECrim**).
- Puede alegarse como artículo de previo y especial pronunciamiento (**art. 666.1º LECrim**) o como cuestión previa en el abreviado (**art. 785.1 LECrim**).

Efectos Materiales: Interrupción de la Prescripción

La litispendencia interrumpe la prescripción. Tras la reforma del **art. 132.2 CP** por la **LO 1/2015, de 30 de marzo**:

- La prescripción se interrumpe cuando el procedimiento se dirige contra el presunto responsable mediante **resolución judicial motivada de imputación**.
- La presentación de querella o denuncia ante órgano judicial **suspende** la prescripción por un máximo de **seis meses**.
- Si dentro de ese plazo se dicta resolución judicial de imputación, la interrupción se retrotraerá a la fecha de presentación de la querella o denuncia.

Los efectos procesales de la litispendencia se producen desde la admisión a trámite de la *notitia criminis*.

III. El Objeto Eventual: La Acumulación de la Pretensión Civil

El **art. 100 LECrim** permite acumular al proceso penal la pretensión civil de resarcimiento derivada del delito. Su régimen jurídico se encuentra en los **arts. 100 y 106.II y ss. LECrim** y los **arts. 109 a 126 CP**.

El fundamento es la **economía procesal**: discutir y decidir en un único proceso tanto la pretensión penal como la civil evita duplicidades, gastos y dilaciones al perjudicado. Este sistema, inaugurado por el Código Procesal Penal napoleónico, fue adoptado por el legislador español como criterio rector.



Concepto y Elementos de la Pretensión Civil Derivada del Delito

Lo que nace del delito no es técnicamente la acción civil (prolongación procesal del derecho de crédito), sino una **pretensión civil de resarcimiento** que puede acumularse al proceso penal en curso o reservarse para el proceso civil declarativo una vez concluido el penal (**art. 111 LECrim**).

Requisitos Subjetivos

Las partes son el **actor civil** (legitimación activa: perjudicados, definidos en **art. 2.1.a Ley 4/2015**) y el **responsable civil** (a título directo, solidario o subsidiario). Rigen los presupuestos procesales civiles: capacidad, legitimación y postulación. Identidad de ambas partes necesaria (**art. 222.3 LEC**).

Requisitos Objetivos

Fundamentación: existencia de un acto ilícito causante de daño patrimonial (**art. 1.089 CC**). La extinción de la responsabilidad penal (**art. 130 CP**) no impide la civil. **Petición (petitum):** restitución, reparación del daño o indemnización de perjuicios (**art. 100 LECrim y art. 110 CP**). Carácter dispositivo.

Requisitos Formales

La pretensión civil se deduce en el **escrito de acusación (art. 650.II LECrim)**. No puede modificarse sustancialmente en las conclusiones definitivas (prohibición de ampliación de la demanda). La sentencia resuelve todas las cuestiones de responsabilidad civil debatidas (**art. 742.II LECrim**).

Contenido del Petitum Civil: Restitución, Reparación e Indemnización



Restituir

Reponer el estado de cosas previo al delito. Propia de delitos contra la propiedad (hurto, robo, estafa). Cabe incluso frente a terceros adquirentes salvo buena fe con requisitos legales (art. 102 III LECrim; arts. 464, 1955 y 1966 CC). Excepcionalmente caben sentencias declarativas de nulidad cuando la restitución la exija.



Reparar el daño

Prestación personal tendente a paliar los menoscabos sufridos. Puede consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer (art. 112 CP). Las condenas de hacer personalísimas se ejecutan con multas coercitivas (art. 709 LEC); las de hacer no personalísimas admiten ejecución subsidiaria (art. 706.1 LEC).



Indemnizar perjuicios

Condena al pago de cantidad dineraria suficiente para cubrir todos los daños (materiales y morales del perjudicado, su familia e incluso terceros). Surge cuando la restitución no es posible. La cuantía debe expresarse en la petición (arts. 650.II.1º, 142 y 742.II LECrim).

IV. El Ejercicio de la Acción Civil por el Ministerio Fiscal

Naturaleza: Sustitución Procesal

El MF ejerce la pretensión civil en nombre propio pero en interés del perjudicado cuando este no comparece ni reserva la acción civil. Es un supuesto de **legitimación derivada o por sustitución procesal**, fundado en su misión de velar por los derechos de los ciudadanos (**art. 124.1 CE**), especialmente de las personas desvalidas. Lo impone el legislador en los **arts. 108 y 773.1 LECrim**.

El acusador popular carece de legitimación activa para la pretensión resarcitoria (así lo niega la jurisprudencia).

Pluralidad de Partes y Jerarquía Procesal

Si el perjudicado comparece como parte actora civil, el **art. 108 LECrim** mantiene igualmente la obligación del MF de ejercitar la acción civil. Sin embargo:

- La única parte **originariamente legitimada** es el perjudicado: puede renunciar, reservar o acumular.
- La congruencia de la sentencia se mide respecto a lo solicitado por el **perjudicado**, no por el MF.
- Solo el perjudicado puede impugnar el fallo civil; el MF solo puede adherirse al recurso de aquel.
- La actuación del MF tiene valor de mera **ilustración al órgano jurisdiccional**.

El Principio Acusatorio: Fundamento Constitucional

Antes de abordar los casos prácticos, conviene fijar el contenido del **principio acusatorio**, que es el eje común a todos ellos.

Base constitucional

Art. 24.2 CE: derecho a un proceso con todas las garantías. El TC ha derivado de este precepto el principio acusatorio en su vertiente de **deber de congruencia** entre acusación y sentencia.

Contenido esencial

Las funciones de **acusar** y **enjuiciar** deben corresponder a sujetos distintos: partes acusadoras y órgano jurisdiccional respectivamente. El Juez no puede asumir funciones acusadoras.

Deber de congruencia

La sentencia debe ser congruente con las conclusiones definitivas de la acusación. El tribunal no puede condenar por delito con pena más grave, ni por delito que implique distinto bien jurídico, ni por hechos sustancialmente distintos a los acusados.

Normas de referencia

Art. 789.3 LECrim (abreviado) y **art. 733 LECrim** (ordinario).
También **art. 788.3 y 788.4 LECrim** para el trámite de planteamiento previo por el Juez.

Caso Práctico I: Estafa Genérica vs. Estafa Impropia

Objeto del proceso y principio acusatorio. El recurrente de amparo fue condenado como autor de un delito de estafa impropia (art. 251.2 CP), siendo acusado por el de estafa genérica (art. 248 CP). Se alega lesión del principio acusatorio y del art. 24.2 CE.

Hechos Relevantes

- Acusación formulada por estafa genérica (art. 248 CP)
- Condena por estafa impropia (art. 251.2 CP): delito distinto al acusado
- El delito por el que se condena conlleva menor pena que el acusado
- Los hechos probados coinciden con los contenidos en el escrito de acusación
- Se interpone recurso de amparo alegando vulneración del art. 24.2 CE

Norma Aplicable

- Art. 24.2 CE: derecho a un proceso con todas las garantías
- Art. 789.3 LECrim: límites de la sentencia en el abreviado
- Art. 733 LECrim: equivalente en el ordinario
- SSTC 126/2010; 91/2021; 106/2021; 121/2021

Solución Razonada – Caso Práctico I

1 ¿Puede condenarse por delito con pena más grave?

No. El principio acusatorio prohíbe imponer pena que exceda, por su gravedad, naturaleza o cuantía, de la pedida por la acusación. Así lo exigen la jurisprudencia del TC y del TS, y lo consagra el **art. 789.3 LECrim**. Hacerlo implicaría que el Juez asumiera funciones acusadoras y privaría al acusado de ejercer su derecho de defensa respecto de esa pena no solicitada (**art. 24.2 CE**). Excepción: que alguna acusación haya asumido el planteamiento del Juez ex **art. 788.3 LECrim**.

2 ¿Puede condenarse por delito distinto?

No, como regla general, cuando el delito distinto conlleve **diversidad del bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado**. Salvo que la acusación asuma el planteamiento previo del Juez ex **art. 788.3 párrafo II LECrim** (actual **art. 788.4 LECrim**).

3 ¿Es suficiente la homogeneidad del bien jurídico?

Sí, junto con dos condiciones adicionales: (a) que el delito por el que se condena no implique pena más grave y (b) que los hechos probados coincidan con los acusados, garantizando el derecho de defensa. En este caso, estafa genérica y estafa impropia son **delitos homogéneos** (mismo bien jurídico: el patrimonio), el delito condenado tiene **pena menor**, y los hechos coinciden. Resultado: **no se vulnera el principio acusatorio**. La condena es conforme al **art. 789.3 LECrim** y a la doctrina del TC (SSTC 4/2002; 228/2002; 75/2003; 123/2005).

Caso Práctico II: Delito Intentado vs. Delito Consumado

Objeto del proceso y principio acusatorio. Don A fue condenado por **delito consumado de agresión sexual (art. 178 CP)**, aunque tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación Particular formularon sus conclusiones definitivas por **delito intentado**.

Hechos y Norma Aplicable

- Acusación: agresión sexual **intentada**
- Condena: agresión sexual **consumada** (delito más grave en grado de ejecución)
- **Art. 24.2 CE; arts. 733, 789.3, 788.4 y 851.4 LECrim**

Cuestiones planteadas

- a) ¿Cabe condenar por delito más grave aunque la pena no supere la pedida?
- b) ¿Y si no se alteran los hechos?
- c) ¿Y si hay homogeneidad pero se alteran los hechos?
- d) ¿Existe alguna vía para condenar por grado más grave?

Solución Razonada – Caso Práctico II

a) ¿Cabe condenar por delito más grave aunque la pena no supere la pedida?

No. El principio acusatorio en su vertiente de congruencia prohíbe condenar por un delito más grave **en sí mismo**, con independencia de que la pena concreta no supere la solicitada. El delito consumado es objetivamente más grave que el intentado, aunque pueda conducir a una penalidad similar. El **art. 789.3 LECrim** y la doctrina del TC son taxativos: la congruencia es un requisito autónomo del resultado penológico concreto.

b) ¿Y si no se alteran los hechos?

Tampoco. Aunque los hechos permanezcan invariados, condenar por delito más grave que el acusado vulnera el principio acusatorio. La congruencia exige que el título de condena no sea más grave, no solo que los hechos coincidan. La defensa habría centrado su estrategia en rebatir el *intento*, no la consumación.

c) ¿Y si hay homogeneidad pero se alteran los hechos?

Con mayor razón, no. La alteración sustancial de los hechos vulnera el principio acusatorio independientemente de la homogeneidad del bien jurídico. La homogeneidad del bien jurídico es condición necesaria pero no suficiente: se requiere además que no haya mutación sustancial del hecho enjuiciado y que la pena no sea más grave.

d) ¿Existe alguna posibilidad?

Sí, excepcionalmente. El Juez puede plantear a las partes el *trámite de tesis* (**art. 788.4 LECrim**), exponiendo su calificación alternativa. Si alguna acusación la asume, la condena por el delito más grave es constitucionalmente admisible. En caso contrario, la condena por delito más grave implica vulneración del **art. 24.2 CE** y es motivo de casación por **art. 851.4 LECrim**.

Caso Práctico III: Auto de Apertura del Juicio Oral y Principio Acusatorio

Objeto del proceso y principio acusatorio. Procedimiento Abreviado ante la Audiencia Provincial por cohecho, detención ilegal y falsedad documental contra Don A, Don B y Don C. El Auto de apertura del juicio oral solo mencionó el delito de detención ilegal, pero la condena abarcó los tres delitos.

Hechos Relevantes

- Procedimiento Abreviado por tres delitos: cohecho, detención ilegal y falsedad
- Auto de apertura del juicio oral: solo menciona **detención ilegal**
- Condena final: **los tres delitos**
- Cuestión: ¿vulneración del principio acusatorio y derecho de defensa?

Norma Aplicable

Arts. 650, 766, 779, 780, 781, 783 y 784 LECrim

El Auto de apertura del juicio oral es una resolución del Juez de Instrucción (en el abreviado) que fija el objeto del enjuiciamiento y controla la admisibilidad de la acusación. Sin embargo, no es el acto que determina definitivamente el objeto del proceso: ese papel lo desempeñan los **escritos de acusación y los de calificación definitiva**.

Solución Razonada – Caso Práctico III

1 a) ¿Vulneración del principio acusatorio por la condena triple?

Depende de si el Auto de apertura del juicio oral omitió deliberadamente dos delitos con efecto de sobreseimiento tácito, o simplemente los ignoró sin pronunciarse. La clave está en si las partes acusadoras formularon acusación por los tres delitos en sus escritos y la defensa pudo preparar su estrategia al respecto. Si así fue, la omisión en el Auto no genera indefensión per se.

2 b) ¿El Auto vincula al órgano de enjuiciamiento en los delitos omitidos?

No necesariamente. Si el Auto omite delitos sin acordar expresamente su sobreseimiento, el órgano de enjuiciamiento puede celebrar el juicio oral respecto de todos los hechos y calificaciones contenidos en los escritos de acusación. La omisión sin sobreseimiento expreso no equivale a exclusión definitiva del objeto procesal.

3 c) ¿Puede la parte acusada alegar indefensión?

Solo si la omisión en el Auto le privó de conocer la acusación y preparar su defensa. Si los escritos de acusación incluían los tres delitos y la defensa pudo contradecirlos en el juicio oral, no hay indefensión real. El derecho a ser informado de la acusación ([art. 24.2 CE](#)) se satisface mediante los escritos de acusación, no exclusivamente por el Auto de apertura.

4 d) y e) Recursos contra sobreseimiento expreso y objetivo del Auto

Si el Auto sobreseyó expresamente respecto de algunos delitos, las partes acusadoras **sí pueden recurrir** esa parte del Auto. El objetivo del Auto de apertura del juicio oral es **delimitar el enjuiciamiento**, actuar como filtro de la acusación y garantizar que solo lleguen a juicio oral hechos con suficiente base acusatoria.

5 f) ¿Cabe sobreseimiento tácito?

No. El sobreseimiento debe ser **expreso y motivado**. La mera omisión de un delito en el Auto de apertura no equivale a un sobreseimiento tácito. De aceptarse el sobreseimiento tácito, se privaría a las acusaciones del derecho a recurrir y se generaría una inseguridad jurídica incompatible con las exigencias del proceso penal.

Caso Práctico IV: Delito Fiscal y Mutación de los Hechos

Objeto del proceso y principio acusatorio. Don A y Doña B, residentes fiscales en el Reino Unido, fueron condenados por delito contra la Hacienda Pública porque la sentencia declaró probado que tenían su domicilio fiscal en España, extremo que era discutido en los escritos de acusación.

Hechos Relevantes

- Acusados como residentes fiscales en Reino Unido; escritos del MF aludían a su «supuesta residencia fiscal en Reino Unido»
- Condena basada en la declaración probada de que su domicilio fiscal estaba en **España**
- Recurso de casación: condena por hechos distintos a los de la acusación

Norma Aplicable

- **Art. 24.2 CE**
- **Art. 789.3 LECrim:** prohibición de mutación sustancial del hecho
- **Art. 788.4 LECrim:** trámite de tesis

Solución Razonada – Caso Práctico IV

¿Puede condenarse por hechos distintos a los de la acusación?

No, como regla general. El **art. 789.3 LECrim** prohíbe que la sentencia condene por hechos con una **mutación sustancial** respecto a los de la acusación. Hacerlo implicaría privar al acusado de la posibilidad de articular su defensa frente a unos hechos que no figuraban en los escritos de acusación, vulnerando el **art. 24.2 CE**.

¿Resulta vulnerado algún derecho si el domicilio fiscal fue objeto de debate?

Si en los escritos del MF ya se aludía a la «supuesta residencia fiscal en el Reino Unido» y este extremo fue objeto de contradicción en el juicio oral, la determinación final del domicilio fiscal en España **no constituye mutación sustancial**: era un hecho nuclear debatido. La defensa pudo alegar sobre ello, satisfaciéndose el derecho de defensa (**art. 24.2 CE**). Resultado: **no hay vulneración constitucional**.

Finalidad del art. 789.3 LECrim y sus excepciones

El precepto garantiza que el acusado conozca los hechos por los que se le juzga y pueda defenderse eficazmente. **Excepción**: el trámite de tesis del **art. 788.4 LECrim**, por el que el Juez, antes de dictar sentencia, plantea a las partes su calificación alternativa y las acusaciones pueden asumirla, habilitando entonces una condena por hechos o calificación distinta. Sin ese trámite, la mutación sustancial del hecho conduce irremediabilmente a la nulidad de la sentencia.

● Caso Práctico V: Inhabilitación Especial y Congruencia de la Pena

Objeto del proceso y principio acusatorio. Don A fue condenado por malversación. La acusación pidió inhabilitación especial para **cargo público**; la sentencia impuso inhabilitación especial para **empleo o cargo público** (más extensa). Se alega infracción del principio acusatorio.

● Hechos Relevantes

- MF y Acusación Particular: inhabilitación para **cargo público** por 4 años
- Sentencia: inhabilitación para **empleo o cargo público** por 4 años
- Mismo tiempo, pero mayor extensión material de la pena accesoria
- Pena principal: dentro de lo solicitado (1 año y 5 meses vs. 1 año y 9 meses pedidos)

● Norma Aplicable

- Art. 24 CE
- Arts. 733 y 789.3 LECrim
- Arts. 432.1 y 434 CP (malversación)

Solución Razonada – Caso Práctico V

1 a) ¿Infringe el deber de congruencia imponer inhabilitación para empleo o cargo público cuando se pidió solo para cargo público?

Sí. Aunque el tiempo de la pena accesoria sea idéntico, extender la inhabilitación al **empleo público** (no solicitado por la acusación) supone imponer una pena de mayor extensión material que la pedida. Esto vulnera el deber de congruencia entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio ([art. 24.2 CE](#); [art. 789.3 LECrim](#)). La pena impuesta es más gravosa en su contenido.

2 b) ¿La mayor extensión material (sin mayor tiempo) infringe el deber de correlación?

Sí. El principio acusatorio en su vertiente de congruencia abarca no solo la cuantía temporal de la pena, sino también su **extensión material**. Una inhabilitación para «empleo o cargo público» es objetivamente más gravosa que la de «cargo público» porque priva al condenado de un mayor abanico de posibilidades laborales en el sector público. Imponer más de lo pedido vulnera el [art. 24.2 CE](#).

3 c) y d) ¿Debió limitarse el órgano a lo pedido? ¿Y si hubiera condenado conforme a los escritos provisionales?

Sí, el órgano debió limitarse a la inhabilitación para cargo público solicitada. Si, además, hubiera sentenciado conforme a las calificaciones **provisionales** (no definitivas), habría vulnerado el principio acusatorio en su manifestación de que la congruencia se mide respecto de las **conclusiones definitivas** ([art. 732 LECrim](#)), no de las provisionales. Las conclusiones definitivas son el acto procesal que fija irrevocablemente el objeto del proceso.

● Caso Práctico VI: Agresión Sexual vs. Abuso Sexual con Prevalimiento

Objeto del proceso y principio acusatorio. Don A fue acusado de **agresión sexual (art. 178 CP)** y condenado por **delito continuado de abuso sexual con prevalimiento (art. 181.3 CP)**, con pena de 9 años de prisión, diversas prohibiciones, libertad vigilada de 5 años e indemnizaciones civiles.

● Hechos Relevantes

- Acusación: agresión sexual (**art. 178 CP**)
- Condena: abuso sexual con prevalimiento (**art. 181.3 CP**), delito menos grave
- Pena impuesta: 9 años de prisión + prohibiciones + 5 años libertad vigilada
- Cuestión: homogeneidad del bien jurídico y respeto al principio acusatorio

● Norma Aplicable

- **Art. 24 CE**
- **Arts. 733 y 789.3 LECrim**
- **Arts. 178 y 181 CP**

Solución Razonada – Caso Práctico VI

a) ¿Se ha infringido el deber de congruencia por la condena por abuso sexual?

No, en principio. El delito de abuso sexual con prevalimiento es **homogéneo** al de agresión sexual: ambos protegen la libertad e indemnidad sexual. La condena por un tipo homogéneo y menos grave no infringe el deber de congruencia, siempre que no haya mutación sustancial de los hechos (**art. 789.3 LECrim**) y los hechos acusados hayan podido ser objeto de contradicción por la defensa.

b) ¿Basta la menor gravedad del delito condenado para excluir la vulneración del principio acusatorio?

No por sí sola. La menor gravedad es condición necesaria pero insuficiente. También deben cumplirse: (1) homogeneidad del bien jurídico, (2) ausencia de mutación sustancial de los hechos, y (3) que la defensa haya podido contradecir los hechos objeto de condena. Solo la concurrencia de todos estos elementos salva la constitucionalidad de la condena.

c) ¿Y si los hechos probados se apartaron sustancialmente de los acusados?

Sí, se infringiría el principio acusatorio. La mutación sustancial del hecho enjuiciado vulnera el **art. 789.3 LECrim** y el **art. 24.2 CE** con independencia de la menor gravedad del delito condenado. El acusado debe poder conocer los hechos que se le imputan para organizar su defensa, tanto en las conclusiones provisionales como durante el juicio oral.

d) ¿Podría el acusado haber desplegado su defensa?

No, si los hechos probados son distintos. Si el relato fáctico de la sentencia se aparta sustancialmente de los escritos de acusación, el acusado no habría podido articular una defensa eficaz: su estrategia —tanto en las conclusiones provisionales como en el juicio oral— se habría orientado frente a unos hechos distintos de los que finalmente resultaron probados, vulnerando el núcleo del derecho de defensa (**art. 24.2 CE**).

Cuadro Comparativo: Reglas del Principio Acusatorio en la Sentencia

Este cuadro sintetiza las reglas que rigen el deber de congruencia entre acusación y sentencia, relevantes para todos los casos prácticos.

Supuesto	¿Admitido?	Fundamento normativo
Condenar por delito con pena más grave	No (salvo trámite de tesis)	Art. 789.3 LECrim; art. 24.2 CE
Condenar por delito distinto con diferente bien jurídico	No	Art. 789.3 LECrim; doctrina TC
Condenar por delito homogéneo de menor gravedad	Sí (si no hay mutación fáctica)	Art. 789.3 LECrim; SSTC 4/2002, 228/2002
Mutación sustancial del hecho enjuiciado	No	Art. 789.3 LECrim; art. 24.2 CE
Pena accesoria más extensa que la solicitada	No	Art. 789.3 LECrim; art. 24.2 CE
Trámite de tesis (art. 788.4 LECrim)	Sí, excepción habilitante	Art. 788.4 LECrim
Sobreseimiento tácito en Auto de apertura	No (debe ser expreso)	Arts. 779, 780, 783 LECrim

Diagrama: Estructura del Objeto del Proceso Penal



Pretensión penal

Identidad del acusado, hecho punible y pena solicitada

Pretensión civil

Restitución, reparación e indemnización acumulada

Litispendencia

Efectos procesales y materiales derivados

El objeto del proceso penal se determina por la identidad del acusado y la identidad del hecho punible (como hecho histórico e indivisible). La calificación jurídica y la causa de pedir no integran el objeto procesal penal a efectos de litispendencia y cosa juzgada.

Diagrama: El Iter de la Pretensión Penal



La pretensión penal se construye progresivamente. El deber de congruencia del Tribunal se mide exclusivamente respecto de las **conclusiones definitivas**, no de las provisionales. Cualquier modificación sustancial posterior vulnera el principio acusatorio y el derecho de defensa.

Jurisprudencia Constitucional Clave

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio acusatorio y el deber de congruencia es abundante y reiterada. Conocer las sentencias más relevantes es esencial para el examen de desarrollo.

SSTC sobre congruencia acusación-sentencia

STC 4/2002; STC 228/2002; STC 75/2003; STC 123/2005; STC 247/2005; STC 73/2007: El Tribunal puede modificar la calificación siempre que sea homogénea y no implique pena más grave ni mutación fáctica.

SSTC sobre pena más grave

STC 126/2010; STC 91/2021; STC 106/2021; STC 121/2021: Prohíben imponer pena más grave de la pedida por la acusación cualquiera que sea el procedimiento. El Tribunal no puede asumir funciones acusadoras.

STS sobre litispendencia

STS de 10 de diciembre de 2014: La *perpetuatio iurisdictionis* impide que el TSJ pierda su competencia por renuncia al acta de diputado una vez abierto el juicio oral.

Acuerdos Pleno Sala 2ª TS

Acuerdos de 26 de octubre de 2010 y 27 de abril de 2011: Sobre la interrupción de la prescripción y el momento en que se produce la imputación judicial a efectos del **art. 132.2 CP**.

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

→ ❌ Error 1: Confundir objeto procesal penal y civil

En el objeto penal solo es esencial la identidad del acusado. En el objeto civil se requiere la identidad de ambas partes (actor y responsable civil). No traslades las reglas de uno al otro.

→ ❌ Error 2: Creer que la calificación jurídica integra el objeto procesal penal

La calificación jurídica no es elemento esencial del objeto procesal penal a efectos de litispendencia ni de cosa juzgada. Lo relevante es el hecho histórico y la persona del acusado.

→ ❌ Error 3: Confundir homogeneidad del bien jurídico con identidad de tipo penal

No se exige que el tipo penal sea el mismo, sino que los bienes jurídicos protegidos sean homogéneos. Estafa genérica y estafa impropia protegen el mismo bien jurídico (patrimonio), aunque sean tipos distintos.

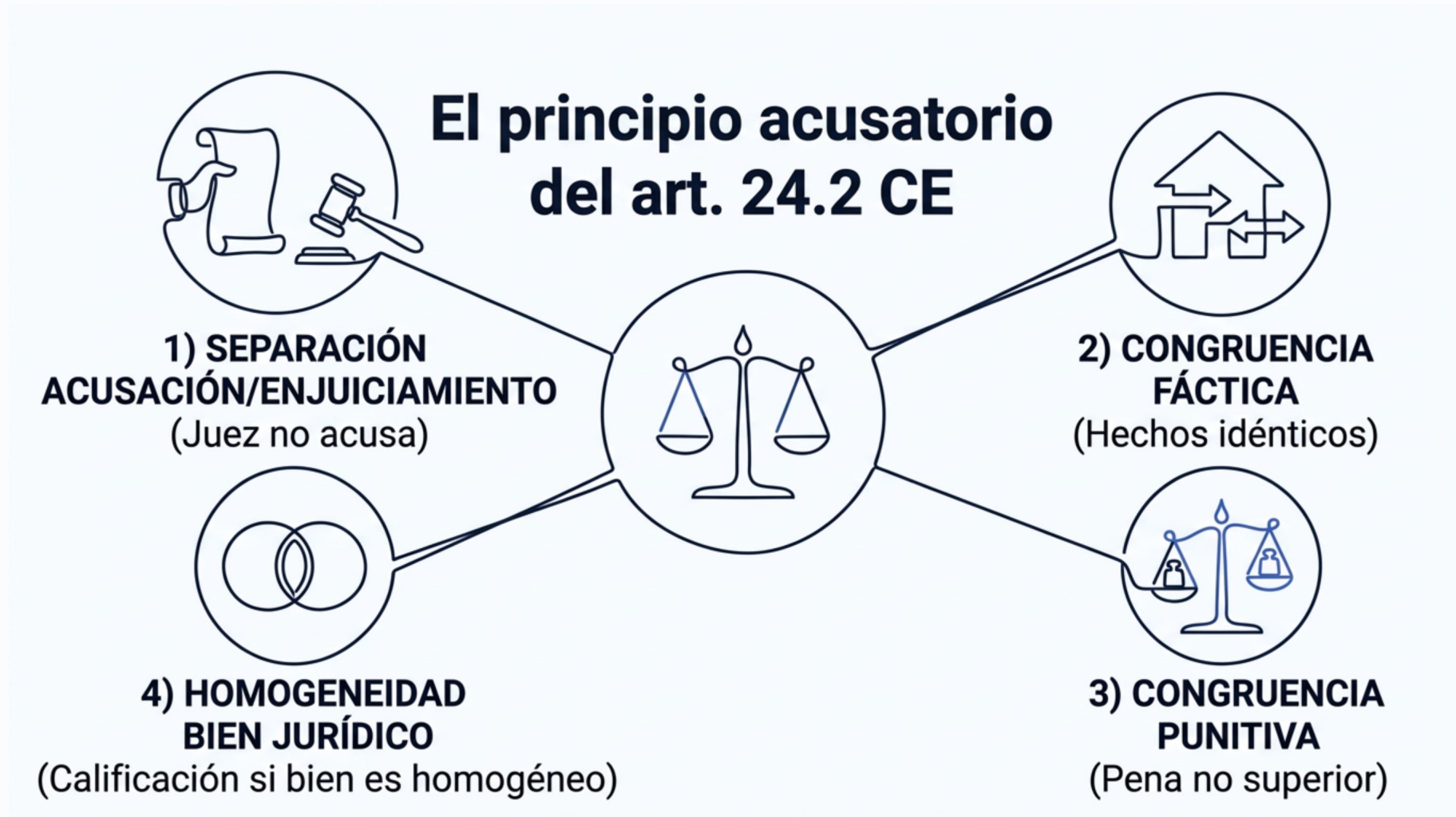
→ ❌ Error 4: Olvidar el trámite de tesis del art. 788.4 LECrim

Es la válvula de escape que permite al Juez condenar por delito distinto o más grave sin vulnerar el principio acusatorio, siempre que alguna acusación asuma la calificación planteada. Sin este trámite, la condena es inconstitucional.

→ ❌ Error 5: Equiparar la congruencia con las conclusiones provisionales

El deber de congruencia del Tribunal se mide exclusivamente respecto de las conclusiones **definitivas**. Las provisionales pueden modificarse sin vulnerar el principio acusatorio.

Infografía: El Principio Acusatorio y sus Manifestaciones



El principio acusatorio constituye una garantía constitucional de primer orden. Sus distintas manifestaciones son autónomas: puede respetarse una y vulnerarse otra. En los exámenes, analiza siempre cada manifestación por separado y de forma ordenada.

Resumen de Artículos y Normas Clave

Dominar las referencias normativas es fundamental para el examen. A continuación se sistematizan los preceptos más relevantes de la lección:

LECrim – Artículos Esenciales

- **Art. 100 LECrim:** Acción penal y civil derivadas del delito
- **Art. 299 LECrim:** Función del sumario
- **Art. 384 LECrim:** Auto de procesamiento (ordinario)
- **Art. 650 LECrim:** Contenido del escrito de acusación
- **Art. 666.1º LECrim:** Artículo de previo pronunciamiento
- **Art. 732 LECrim:** Modificación de conclusiones
- **Art. 733 LECrim:** Trámite de tesis (ordinario)
- **Art. 746.6º LECrim:** Suspensión y sumaria instrucción complementaria
- **Art. 759.1º LECrim:** Inhibición por litispendencia
- **Art. 779.1.4º LECrim:** Auto de PPA (abreviado)
- **Art. 785.1 LECrim:** Cuestiones previas en el abreviado
- **Arts. 788.3 y 788.4 LECrim:** Trámite de tesis (abreviado)
- **Art. 789.3 LECrim:** Límites de la sentencia
- **Art. 851.4 LECrim:** Casación por congruencia

Constitución y otras normas

- **Art. 24.1 y 24.2 CE:** Tutela judicial efectiva y proceso con garantías
- **Art. 117.3 CE:** Potestad jurisdiccional exclusiva
- **Art. 124.1 CE:** Ministerio Fiscal
- **Art. 222 LEC:** Cosa juzgada (aplicación supletoria)
- **Art. 132.2 CP (LO 1/2015):** Prescripción e interrupción
- **Arts. 109-126 CP:** Responsabilidad civil
- **Art. 100, 110 CP:** Petición civil (restitución, reparación, indemnización)
- **Art. 1.089 CC:** Fuentes de las obligaciones
- **Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima:** Concepto de perjudicado
- **Art. 3.4 EOMF:** Ejercicio de la acción civil por el MF

Modelo de Respuesta Tipo Examen

Para los casos prácticos de esta lección, la respuesta tipo examen debe seguir siempre la siguiente estructura:

01

Planteamiento del caso

Resume los hechos relevantes: partes, qué se acusó, cómo se condenó y qué discrepancia existe entre acusación y sentencia.

03

Norma aplicable

Cita siempre en rojo los preceptos relevantes: **art. 24.2 CE, art. 789.3 LECrim, art. 733 LECrim, art. 788.4 LECrim** y la jurisprudencia del TC y TS aplicable.

02

Cuestiones jurídico-procesales

Identifica y ordena las cuestiones planteadas: ¿hay vulneración del principio acusatorio?, ¿hay mutación fáctica?, ¿hay pena más grave?, ¿hay homogeneidad del bien jurídico?

04

Subsunción y conclusión

Aplica las reglas al caso concreto. Concluye si se vulneró o no el principio acusatorio, razonando por qué. Si existe excepción (trámite de tesis), méncionala expresamente.

Conclusiones y Puntos Clave para el Examen



Objeto del proceso

Determinado por la **identidad del acusado** y la **identidad del hecho punible** (como hecho histórico e indivisible). La calificación jurídica y la identidad de las partes acusadoras no integran el objeto procesal penal.



Principio acusatorio

Prohíbe condenar por delito con pena más grave, delito con bien jurídico heterogéneo o hecho sustancialmente distinto al acusado. Válvula de escape: trámite de tesis (**art. 788.4 LECrim**).



Congruencia y conclusiones definitivas

El deber de congruencia del Tribunal se mide exclusivamente respecto de las conclusiones definitivas (**art. 732 LECrim**). Las provisionales pueden modificarse libremente.



Pretensión civil acumulada

El MF la ejerce por sustitución procesal cuando el perjudicado no comparece. Si comparece el perjudicado, la congruencia y el poder de disposición corresponden a **este**, no al MF.



● Recuerda: en todos los casos prácticos de esta lección, el análisis debe partir del **art. 24.2 CE** (principio acusatorio y derecho de defensa) y concretarse en el **art. 789.3 LECrim**. La homogeneidad del bien jurídico es condición necesaria pero no suficiente para salvar la constitucionalidad de la condena.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —